

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ085712

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 875/2021, de 20 de octubre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1040/2020

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Cálculo. Normas generales. Transmisiones a título oneroso. Valor de transmisión. Gastos y tributos inherentes a la transmisión. IIVTNU. No ha sido que la Administración no tuviera en cuenta la pérdida patrimonial, sino que no incluyó en el cálculo de dicha pérdida los gastos del IIVTNU que el recurrente dice haber ingresado. La Administración Tributaria rechaza tal gasto "porque la escritura pública de enajenación contempla como cláusula que el comprador correría con todos los gastos e impuestos que se deriven de la transmisión correrían a cargo de la parte compradora". El IIVTNU no es un tributo que "derive de la transmisión" del inmueble, si bien se da un óbice para admitir las alegaciones de la parte recurrente porque -en contra de lo que dice en su demanda- no aporta los documentos justificativos del ingreso del Impuesto. En efecto, tan solo adjunta el documento relativo al ingreso del IIVTNU de su esposa y con respecto a uno de los inmuebles vendidos.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), disp adic 27.

PONENTE:

Don Rafael Perez Nieto.

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

Don JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 001040/2020

N.I.G.: 46250-33-3-2020-0001844

SENTENCIA Nº 875/2021

En VALENCIA a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y don José Ignacio Chirivella Garrido, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el núm. 1040/20, al cual se han acumulado los recursos con los núm. 1041/20, 1042/20 y 1043/20, en el que han sido partes, como recurrente, don Juan Pablo, representado por el Procurador Sr. Briones Vives y defendido por el Letrado Sr. García López-Amo, y como demandada el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), representado y defendido por la Sra. Abogada del Estado. La cuantía es indeterminada. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anulen las resoluciones recurridas.

Segundo.

La representación procesal de la parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicita que se desestime el recurso contencioso-administrativo.

Tercero.

El proceso no se recibió a prueba y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 20 de octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo son cuatro acuerdos del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), todos fechados a 27-2-2020, que resolvieron las reclamaciones de don Juan Pablo relativas al IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). En concreto se impugnan en el proceso judicial:

1º) El acuerdo del TEAR que desestimó la reclamación núm. NUM000 con que se impugnó la liquidación por 9008,49 euros del IRPF de 2012.

2º) El acuerdo que estimó en parte la reclamación núm. NUM001 frente a la liquidación del IRPF de 2013 y la anuló parcialmente.

3º) El que estimó en parte la reclamación núm. NUM002 frente la liquidación del IRPF de 2014 anulándola parcialmente.

4º) El acuerdo que estimó en parte la reclamación núm. NUM003 y su acumulada núm. NUM004 frente a la liquidación por 9895,73 euros del IRPF de 2015 y al acuerdo sancionador conectado. El TEAR confirmó la liquidación, si bien anuló el acuerdo sancionador.

Segundo.

Don Juan Pablo es la parte recurrente del proceso, quien hubo presentado sus autoliquidaciones del IRPF en la modalidad de estimación objetiva del epígrafe IAE 633.2, "comercio al por menor fuera del establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección". Plantea diversos motivos de impugnación.

Así, no asume el potencial fiscal de vehículos asociados a su actividad que le atribuye la Administración y el TEAR como quiera que todos y cada uno de ellos son de uso particular y no comercial.

Tampoco está de acuerdo el recurrente con que, salvo con relación al ejercicio de 2014, el TEAR no le admita la reducción por mantenimiento o creación de empleo (Disposición adicional 27ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre). Presenta, con relación a su personal asalariado, los módulos declarados en el modelo 100 de cada ejercicio.

Con respecto a la adquisición el día 30-11-2012 de una nave industrial destinada a la manipulación y depósito de la mercancía de la actividad, cuestiona que no se tenga en cuenta dicha inversión para el ejercicio de 2012 (sólo a partir de 2013 cuando tuvo lugar el alta en la actividad).

Y en cuanto a la venta de un local comercial en 2015 de la calle Literato Azorín, impugna que no se hayan tenido en cuenta las pérdidas patrimoniales. Sostiene que habría que añadir a la pérdidas las cantidades satisfechas a raíz de la venta del IIVTNU.

Tercero.

Al respecto de las alegaciones del recurrente sobre si sus vehículos están afectados a la actividad comercial, debe reseñarse -como hizo la Administración- que dicho recurrente es el propietario de cuatro vehículos camión-furgón, de un vehículo mixto adaptable y de un vehículo furgoneta, todos ellos adquiridos entre 2006 y 2012.

Aunquela Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en las autoliquidaciones del sujeto pasivo, tampoco -como razonan con carácter general para las declaraciones tributarias las SSTs de 18-6-2009 o 7- 10-2010-, "puede eliminar sin más los datos declarados, debiendo realizar los actos de comprobación o investigación necesarios en aquellos casos en que no estime ciertas las declaraciones".

Llegado el momento -decimos nosotros- de la comprobación o investigación de los datos consignados en las autoliquidaciones, estos no se pueden rechazar sin más oponiendo la Administración una simple negación o meras conjeturas. Antes bien, a ella incumbe aportar indicios suficientes y serios que expliquen razonablemente su duda o su negación; sólo entonces cabrá esperar del sujeto pasivo justificaciones adicionales, en especial si se encuentra en disponibilidad y facilidad para aportar nuevos datos sobre la controversia y también porque la deducción de los gastos se configura legalmente como un derecho subjetivo cuyos hechos constitutivos han de ser probados por quien los alega.

En nuestro caso explica la Administración que, "dadas las características de los anteriores vehículos [...] y su disponibilidad para ser utilizados en el ejercicio de la actividad declarada por el obligado tributario", no corresponde aplicar el "índice corrector para empresas de pequeña dimensión pues según la Orden EHA/2011, de 21 de noviembre [...] no se cumple el requisito de disponer de más de un vehículo. [...] No se ha aportado prueba alguna que permita considerar como ciertas las manifestaciones realizadas por el interesado que indica que las furgonetas son conservadas como colección".

Lo anterior supone una explicación plausible y más que suficiente de por qué no son creíbles las autoliquidaciones en el punto relativo al número de vehículos afectados a la actividad empresarial. Máxime cuando durante determinadas épocas del año el recurrente es auxiliado por personal asalariado en el ejercicio de la actividad y sobre todo porque ha obviado del todo la carga de la prueba que le incumbía.

Por lo que hemos de confirmar el criterio de la Administración y del TEAR en este punto litigioso.

Cuarto.

La Disposición adicional 27ª de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, relativa a la "reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo", en lo que ahora interesa, establece que "a estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados periodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del periodo impositivo 2008" (apartado 1 segundo párrafo), y que "para el cálculo de la plantilla media utilizada a que se refiere el apartado 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del periodo impositivo" (apartado 2 primer párrafo).

Es la misma parte recurrente la que en su demanda relata que la asistencia de personal asalariado durante los ejercicios fiscales de 2012, 2013 y 2015 no ha llegado a la unidad siguiendo las reglas cómputo a que remite la Disposición adicional 27ª de la Ley 35/2006.

Por lo que estas alegaciones de la parte recurrente deben ser descartadas.

Quinto.

En lo tocante a los gastos de inversión en el almacén adquirido en 2012, con relación a los ejercicios de 2012 y 2015, el TEAR rechaza que puedan tenerse en cuenta porque "el obligado tributario no consignó ningún importe de su rendimiento de módulos en la casilla relativa a 'minoración por incentivos a la inversión'".

Por otro lado, el TEAR admite que se tengan en cuenta dichos gastos para el ejercicio de 2013 como quiera que dicho almacén es "donde se deposita y manipula la mercancía". Pero no lo admite para el ejercicio de 2014.

Lo cual no es coherente, como tampoco es de recibo que el recurrente no pueda alegar los de 2012 y 2015 dado que ha satisfecho carga de la prueba que le correspondía para la rectificación las autoliquidaciones correspondientes a dichos ejercicios.

Por lo que las alegaciones del recurrente relativas a los gastos de inversión en local almacén para los ejercicios de 2012, 2014 y 2015 merecen ser acogidas.

Sexto.

Tratamos ahora del punto litigioso relativo a la pérdida patrimonial consecuencia de la venta de dos inmuebles anejos de calle Literato Azorín en 2015. No ha sido que la Administración no tuviera en cuenta la pérdida

patrimonial, sino que no incluyó en el cálculo de dicha pérdida los gastos del IIVTNU que el recurrente dice haber ingresado.

La Administración Tributaria rechaza tal gasto "porque la escritura pública de enajenación contempla como cláusula que el comprador correría con todos los gastos e impuestos que se deriven de la transmisión correrían a cargo de la parte compradora".

Ciertamente que el IIVTNU no es un tributo que "derive de la transmisión" del inmueble, si bien se da un óbice para admitir las alegaciones de la parte recurrente porque -en contra de lo que dice en su demanda- no aporta los documentos justificativos del ingreso del Impuesto. En efecto, tan solo adjunta el documento relativo al ingreso del IIVTNU de su esposa y con respecto a uno de los inmuebles vendidos.

Por lo que estas alegaciones tampoco resultan asumibles.

Recapitulando, hemos de estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo según lo razonado en el fundamento quinto.

Séptimo.

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, puesto que el recurso se ha estimado parcialmente no ha lugar a un especial pronunciamiento sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Pablo, y anulamos las resoluciones del TEAR relativas a los ejercicios del IRPF de 2012, 2014 y 2015 según lo razonado en el fundamento quinto, ello por ser contrarias a Derecho en parte.

2º.- Anulamos parcialmente en los mismos términos las regularizaciones tributarias de 2012, 2014 y 2015.

3º.- Sin costas.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala III del Tribunal Supremo.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.